

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-
ATLANTICO.

SIGCMA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N° 2023-00136, promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, en contra de GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE y JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA. Informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud enviada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de ampliar la medida de embargo. Sírvese proveer.
Sabanalarga, 13 de marzo de 2024.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2023-00136-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
EJECUTADO	GUSTAVO JUNIOR ESTRADA VILLAFANE JEFFERSON ALBERTO GOMEZ ACOSTA

ASUNTO

Solicita ampliación de medida

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al juzgado la ampliación de la medida cautelar al 50%, si bien es cierto el art 593 Numeral 10 del CGP dice: *“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Así mismo el artículo 599 del C.G.P dispone, que *“desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, caso en el cual el juez podrá limitarlos a lo necesario para el pago de lo adeudado y el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda.”*

De lo anterior se desprende la necesidad de que al momento de fijar el límite de la medida de embargo dispuesta en el artículo 599 del C.G.P., el juez del trámite ejecutivo determine, el porcentaje del embargo de la medida que debe atender la entidad bancaria y la empresa ERCOL LTDA, depositaria del dinero del ejecutado.

De las normas citadas se puede interpretar que es potestad del juez, establecer o determinar el porcentaje de la medida, dentro del rango establecido por la ley, es decir, en el rango desde el 1% hasta el 50% (porcentaje máximo), dentro de ese margen, por lo que el despacho dispuso decretar la medida en el porcentaje del 15%, es decir se encuentra dentro del margen consagrado en la ley.

Por otra parte, no solo se decreto la medida de embargo de salario, sino también de los dineros que se tengan en cuantas bancarias, de estas ultimas se han recibido respuestas

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-
ATLANTICO.**

SIGCMA

de algunas entidades, demás el pagador no ha dado respuesta de haberle dado trámite a la medida ordenada por el despacho.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de ampliar la medida por el 50%, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído, el juzgado decide dejar en firme la decisión de decretar las medidas cautelares de este proceso por el 15%

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 14 de marzo de 2024
Notificado por estado N.º 035



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c904140f419f2f8bfac4db8504cc22b06afe03f69e099fcacc0169bf773bed3**

Documento generado en 13/03/2024 04:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>